

#### RESOLUCION Nº 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017

#### VISTO:

El Informe del Organo Instructor recaído en la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios respecto del proceso administrativo disciplinario instaurado con los funcionarios Ing° MARCO ANTONIO GUZMÁN VIGO, Ing° GUILLERMO ALBERTO VÁSQUEZ MIRANDA y CPC. CESAR LÓPEZ ARENAS, Jefe de la Oficina de Tesorería General, respectivamente.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCION Nº 187-2016-CU**, se designó la Comisión Especial encargada de conducir el proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios de la UNRPG, Ing**º MARCO ANTONIO GUZMÁN VIGO**, Jefe de la Oficina Central de Obras; Ing**º GUILLERMO ALBERTO VÁSQUEZ MIRANDA**, Inspector de Obra y CPC. **CÉSAR LÓPEZ ARENAS**, Jefe de la Oficina de Tesorería General, respectivamente;

Que, si bien mediante RESOLUCIÓN N° 187-2016-CU, se determinó con precisión la responsabilidad administrativa del funcionario Ing° MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO conforme a la OBSERVACION N° 3 del INFORME N° 551-2015-CG/EDUS-EE, que contiene el EXAMEN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO relacionado con la "ADQUISICION DE BIENES PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LA FILIAL CUTERVO E IMPLANTACION DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNPRG", realizado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sin embargo no sucedió lo mismo en lo atingente a las responsabilidades atribuidas a los funcionarios Ing° GUILLERMO ALBERTO VÁSQUEZ MIRANDA, Inspector de Obra y CPC. CÉSAR LÓPEZ ARENAS, Jefe de la Oficina de Tesorería General, respectivamente;

Que, a efecto de subsanar esta involuntaria omisión, mediante RESOLUCION N° 307-2016-CU, se cumplió con INTEGRAR la RESOLUCION N° 187-2016-CU, especificándose que las responsabilidades imputadas a los funcionarios Ing° GUILLERMO ALBERTO VÁSQUEZ MIRANDA, Inspector de Obra y CPC. CÉSAR LÓPEZ ARENAS, Jefe de la Oficina de Tesorería General, respectivamente, estaban específicamente determinadas en la OBSERVACION N° 8, del referido EXAMEN ESPECIAL practicado a la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA;

Que, estando a la normatividad prevista por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente a estos autos, los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. En esta línea de tratamiento, en los actuados materia de este proceso administrativo disciplinario se han efectivizado las reglas procedimentales atingentes a esta ley, habiendo oficiado como Organo Instructor y competente la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada por dos funcionarios de rango (Decanos de las Facultades de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, y de Medicina) así como por el Jefe de Recursos Humanos; aplicándose igualmente la normatividad correspondiente al Decreto Legislativo 276, Ley de la Carrera Administrativa y su debido Reglamento, aprobado por Decreto supremo N° 005-90-PCM;

Que, conforme al INFORME N° 551-2015-CG/EDUS-EE, que contiene el EXAMEN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO relacionado con la "ADQUISICION DE BIENES PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LA FILIAL CUTERVO E IMPLANTACION DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNPRG", las faltas imputadas a los referidos funcionarios consisten en: a) Para el Funcionario Ing° MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO y conforme a la OBSERVACION N° 3 del INFORME N° 551-2015-CG/EDUS-EE, que en su condición de Jefe de la oficina Central de Obras y a raíz de la ejecución contractual del ítem N° 2 de la

The RUIZ

ECONO MICO

PAD NATURAL OF STREET



#### RESOLUCION Nº 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017

Licitación Pública N° 005-2013-UNPRG "Primera Convocatoria : Equipamiento de la construcción de Infraestructura de la Filial Cutervo", transgredió lo dispuesto por los artículos 143 y 175 del reglamento de la Ley de Contratación del Estado, aprobado por decreto Supremo Nº 184-2008-EF, que refiere sobre la modificación del contrato y ampliación del plazo contractual; b) Para el funcionario Ingº GUILLERMO VASQUEZ MIRANDA, y conforme a la OBSERVACION N° 8 del INFORME N° 551-2015-CG/EDUS-EE, que su condición de Inspector de Obra transgredió lo dispuesto por los artículos 162, 164, 189 y 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008.EF, que regulan lo concerniente a las garantías, su ejecución, amortizaciones y las funciones del Inspector de Obra; y c) Para el funcionario CPC. CÉSAR LÓPEZ ARENAS, que en su condición de Jefe de la Oficina de Tesorería General y conforme a la OBSERVACION N° 8 del INFORME N° 551-2015-CG/EDUS-EE, transgredió lo dispuesto por el artículo 162 y el Numeral 1) del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula lo concerniente a las garantías por adelanto y ejecución de garantías. Asimismo, soslayó lo establecido en el Literal e) del Artículo 8° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería N° 28693, que establece las atribuciones y responsabilidades de la Oficina de Central de Administración o de la que haga sus veces, la Oficina de Tesorería, de disponer la realización de medidas de seguimiento y verificación del Estado y uso de los recursos financieros, tales como arqueros de fondos y/o valores, conciliaciones, entre otros. Y, finalmente, lo establecido en el Numeral 3.4 de las Bases Integradas de la Licitación Pública Nº 002.2013-UNPRG, Primera Convocatoria "Contratación de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad Universitaria de la UNPRG. Lambayeque", respecto que las garantías se harán efectivas conforme a las estipulaciones contenidas en el Artículo 164 del Reglamento. Por último la Cláusula Octava del Contrato de Ejecución de Obra Nº 016-2013-OAYCO, que faculta a la Entidad a ejecutar las garantías cuando el Contratista no cumpliera con llevarlas, conforme lo dispuesto por el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, las faltas e infracciones detectadas en el INFORME Nº 551-2015-CG/EDUS-EE, y resultantes del EXAMEN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO relacionado con la "ADQUISICION DE BIENES PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LA FILIAL CUTERVO E IMPLANTACION DEL PROYECTO : MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNPRG", realizado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, administrativamente son correspondientes con las faltas disciplinarias que prevé el marco disciplinario dispuesto por el Decreto Legislativo 276, Ley de la Carrera Administrativa y que específicamente se imputan a cada uno de éstos. Así, en cuanto corresponde a la tipicidad de las faltas atribuidas al funcionario Ingº MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO, dichas inconductas se encuentran subsumidas en los supuestos previstos por el Artículo 28, literales a), y d), referidos a "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", habiéndose inobservado en este extremo el cumplimiento de las OBLIGACIONES que imponen a todo servidor "Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", y, "Conocer exhaustivamente las labores del cargo". Asimismo, en el Literal b) del mismo artículo, referido a "La Negligencia en el desempeño de las funciones. Y, finalmente, en lo previsto en el Artículo 129 del D.S Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, en cuanto regula que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad". En cuanto corresponde a la tipicidad de las faltas atribuidas a los funcionarios lngº GUILLERMO ALBERTO VÁSQUEZ MIRANDA, Inspector de Obra y CPC. CESAR LOPEZ ARENAS, dichas inconductas se encuentran subsumidas en los supuestos previstos por el Artículo 28, literales a), y d), referidos a "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", habiéndose inobservado en este extremo el cumplimiento de las OBLIGACIONES que imponen a todo servidor "Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", y, "Conocer exhaustivamente las labores del cargo". Asimismo, en el Literal b) del mismo artículo, referido a "La Negligencia en el desempeño de las funciones. Y, finalmente, en lo previsto

PUIL WITH

RELYK





#### RESOLUCION N° 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017 Pág. 3

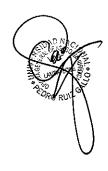
en el Artículo 129 del D.S N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, en cuanto regula que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad";

Que, a pesar de haber sido válida y debidamente notificados todos los funcionarios procesados, solo el funcionario Ing° MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO, cumplió con efectuar sus descargos en los términos contenidos en el escrito de fecha de recepción 24 de Octubre de 2016;

Que, como aspecto referencial Específico en el caso particular del funcionario Ing° MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO y sobre el que versó la imputación materia de la Observación N° 3, se tiene que mediante Licitación Pública N° 005-2013-UNPRG, "Primera Convocatoria: Equipamiento de la Construcción e Infraestructura de la Filial Cutervo", Item 02 "Equipos", como se desprende del Acta de Otorgamiento de Buena Fe de 18 de setiembre de 2013, se adjudicó la buena pro a la persona natural con negocio SUSANA OBLITAS MEZA, con quien el Rector de la UNPRG suscribió el CONTRATO N° 029-2013-OAYCP para la adquisición de 102 tipos de bienes (402) bienes en total) por 1 22 087,68 a ejecutarse bajo la modalidad de llave en mano, conforme lo establecido en las bases integradas que forman parte del mismo. Se estipuló en las Cláusulas Cuarta, Quinta y Novena del referido contrato el plazo de 30 días para la entrega de los bienes, contados a partir de la suscripción del contrato; Un único pago a cargo de la UNPRG a concretarse luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, Conformidad del servicio a otorgarse por el área usuaria, previo informe del funcionario responsable. Asimismo, en la Cláusula Segunda del referido contrato se dispuso que la adquisición de los bienes objeto del mismo, debía ser realizada conforme a los términos de su propuesta, la misma que no podrá ser alterada, modificada ni sustituída;

Que, el funcionario Ingº MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO, en su escrito de descargo cuestiona los cargos imputados en dos extremos bien definidos : De un lado, señala que "desde su punto de vista" "la aplicación correcta de la norma aplicada en la formulación de la Adenda" en cuanto se refiere al Artículo 175 (Ampliaciones del plazo contractual) de la Ley de Contrataciones del Estado es que procede la ampliación del plazo en los siguientes casos : 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por cuipa de la Entidad. Asimismo, en cuanto se refiere al Artículo 143 (Modificación en el Contrato), "que... tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista" y, aludiendo al artículo 142 (Contenido del Contrato), que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, LAS BASES INTEGRADAS y la oferta ganadora, así como documentos derivados del proceso. De otro lado, remarca su "Actuación como Jefe de la Oficina Central de Obras, respecto a la participación en el borrador de Adenda alcanzada al Señor Rector" por lo que a su criterio, las normas invocadas como transgredidas por su persona, se debe a una mala apreciación de la Controlaría, para cuyo efecto señala que el OFICIO 1022-2013-OCO, de fecha 13 de noviembre de 2013, precisa tanto su competencia como su responsabilidad, cuando en el segundo párrafo del oficio mencionado se lee "La jefatura a mi cargo considera procedente la solicitud formulada y en virtud de ello plantea la adenda que de encontrarla conforme, debe suscribirse a fin de asegurar la culminación en el presente año, con metas trazadas por su despacho". Afirma que al utilizar la palabra "de encontrarla conforme", el documento sólo servía de guía o modelo para que sea formulada por el responsable de preparar esos documentos, por lo que, no estaba en su persona, la obligacion y responsabilidad que hoy equivocadamente se señala;

Que, con relación a su participación en la elaboración de la Adenda, el funcionario procesado afirma que "fue en todo momento de respeto a la normatividad vigente; primero porque el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa en el caso del artículo 3 que procede el adicional cuando existan atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la









#### RESOLUCION N° 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017

Entidad y, porque además se pagaría mayores gastos generales, siempre que estén debidamente acreditados". A su criterio, estos dos aspectos se configuraban en el presente caso, primero porque el atraso en el desarrollo de la infraestructura lo había señalado la contratista y esta situación la había verificado la jefatura de Desarrollo Físico de la Universidad y segundo porque, la contratista había mencionado el derecho que le asiste, pero finalmente no lo solicitó formalmente:

Que, la Adenda se elaboró, argumenta como defensa el procesado, con respeto a la normatividad vigente y, en ese sentido puede apreciarse que las condiciones originales que permitieron la selección del contratista, se mantuvieron tal y conforme lo señala las Bases Integradas, concretamente la Sección específica, Condiciones Especiales del Proceso de Selección, Capítulo II: DEL PROCESO DE SELECCIÓN, punto 2.9 ADELANTOS (PÁIGINA 38) Y PUNTO 2.10 forma de pago (Pagina39) donde podrá corroborarse que la Adenda propuesta, recogía las condiciones originales que motivaron la selección del contratista; procedimiento acorde con la exigencia del Artículo 142 que señala : El Contrato está conformado por el documento que lo contiene, LAS BASES INTEGRDAS y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso;

Que, según el procesado, el borrador de Adenda alcanzado al señor Rector, solo pretendía apoyar en la culminación del proceso de adquisición de bienes; debido que al tener copia del expediente del proceso de selección por tener la condición de miembro del Comité Especial, permitió considerar en el borrador de adenda las condiciones originales con las que se seleccionó al proveedor, pero que sin embargo en forma posterior cuando se realizaba el Examen Especial, tomó recién conocimiento que el Contrato inicial, elaborado por el área de abastecimiento, responsable de su formulación, había cambiado las condiciones originales con las que se seleccionó al contratista, entendiendo que se haya debido a un error involuntario que el propio procesado califica como generador de un contrato sin efecto legal alguno por transgresión a la norma:

Que, del análisis del escrito de descargo y actuados acompañados por el funcionario Ingº MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO y ser contrastados éstos con las pruebas aportadas por el INFORME Nº 551-2015-CG/EDUS-EE, que contiene el EXAMEN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO relacionado con la "ADQUISICION DE BIENES PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LA FILIAL CUTERVO E IMPLANTACION DEL PROYECTO : MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNPRG", se infiere la consistencia de los cargos imputados pero también se acredita de manera fehaciente la gravedad de la responsabilidad de las inconductas en las que incurrió el referido procesado. Así, se advierte que fue a partir de la acción decisiva y medular de este funcionario expresada a través del OFICIO N° 1022-2013-OCO, de fecha 13 de Noviembre de 2013, al cual se anexó EL PROYECTO DE ADENDA presentado por la Contratista al funcionario procesado mediante CARTA Nº 014-2013-SOM, de fecha 12 de noviembre, es decir, UN DIA ANTES, entre otros documentos, que el Rectorado decidió expedir la RESOLUCION Nº 1896-2013-R, de fecha 18 de noviembre de 2013, que OTORGO la AMPLIACION de PLAZO solicitada por 45 días calendarios, y autorizó además a la OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL la elaboración de la referida ADENDA al CONTRATO N° 029-2013-UNPRG, que modificó condiciones originales que motivaron la contratación de la CONTRATISTA. En ambos casos su opinión técnica y funcional como Jefe e incluso de miembro del Comité Especial de la Licitación Pública Nº 005-2013/ÚNPRG-Primera Convocatoria "Equipamiento de la Construcción de Infraestructura de la filial Cutervo", no sólo crearon convicción por entenderla válida y apegada a ley entre los funcionarios competentes de la Universidad sino que además coadyuvaron a que el Rector expidiese la referida RESOLUCION Nº 1896-2013-R, teniendo como base el borrador de adenda y la opinión del funcionario procesado de que procedía tal adenda : Todo ello a pesar que su objeto era la modificación de las condiciones establecidas en las cláusulas cuarta y quinta, respecto al pago, así como a la forma y plazo de entrega del contrato, de modo tal que en lugar de pago único por entrega de bienes en un solo lote, se realizarían pagos parciales por entrega de cada lote, además de ampliarse el pazo de 30 a

The state of the s

HE CONTRACTOR

JOAD NACK



#### RESOLUCION Nº 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017

45 días calendarios, condicionándose el cómputo de los mismos a partir de la cancelación del primer lote de los equipos entregados. La acción mencionada no se trató sin embargo de una conducta aislada sino que, por el contrario, respondía a una secuencia de conductas en las incurrió el funcionario procesado, iniciadas a partir de la recepción de la CARTA N° 006-2013-SOM, de fecha 16 de octubre de 2013, remitida por la Contratista SUSANA OBLITAS MEZA al funcionario procesado, mediante la cual dejaba entrever que solicitaría una ampliación de plazo; luego de lo cual el funcionario procesado cursó el OFICIO N° 913-2013-OCO, de fecha 22 de octubre de 2013 al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial (Sr. Vladymir Teófilo Rodríguez Urbina) precisándole que la ampliación referida por la contratista, resultaba PROCEDENTE, optando para ello por adjuntar el Informe N° 175-2013-OCO/DDF, de fecha 21 de octubre de 2013, expedido por la Jefa de la Oficina de Desarrollo Físico. Debe remarcarse que, aportado por el propio funcionario en su escrito de descargo, obra el INFORME N° 2'017-2013-OCO/DDF, por el que la Jefa de la Oficina de Desarrollo Físico de Obras (Arq. Rosemary Elizabeth Taboada Véliz) en el que concluye que "...resulta justificable la ampliación de plazo de entrega solicitada por el proveedor SUSANA OBLITAS MEZA...."; sin embargo está fechada el 15 de noviembre de 2013, es decir, fue emitido con posterioridad a la emisión por parte del funcionario procesado del OFICIO N° 1022-2013.OCO dirigido al Rector;

Que, si bien y conforme lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "...el contratista deberá solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o la paralización", extremo que sugiere que constituye un derecho optaticio de que un contratista pueda solicitar o no una ampliación de plazo en determinadas circunstancias, la determinación final de la procedencia de ésta en todo y cualquier circunstancia corresponde a la Entidad. En este caso en particular sin embargo, tal hecho nunca sucedió pues si bien mediante CARTA N° 006-2013-SOM de fecha 16 de octubre de 2013, dirigida por la Contratista (Susana Oblitas Meza) al Jefe de la Oficina Central de Obras dejó entrever que solicitaría una ampliación de plazo, es decir sólo de manera expectativa, lo cierto es que ello no sucedió, tal y como exprofesamente lo reconoce el propio funcionario procesado en su escrito de descargo (página 2, Párrafo 2) "... porque la contratista había mencionado el derecho que le asiste, pero no lo solicitó oficialmente". Dicha circunstancia no obstante no fue impedimento para que éste cursara el OFICIO N° 913-OCO de fecha 22 de octubre de 2013, al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial (Vladymir Teófilo Rodríguez Urbina) precisando que la ampliación en referencia RESULTABA PROCEDENTE, pese a que reiteramos la contratista no concretó su solicitud;

Que, aun cuando el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prevé modificaciones al contrato éstas son factible solo en caso de ofertarse bienes con mejores condiciones en calidad y precio, previa evaluación, siempre que satisfaga la necesidad y sin que se varíe en forma alguna las condiciones originales establecidas, aspectos concordantes con los estipulados en la cláusula segunda del Contrato N° 029-2013-OAYCP; tal rectitud fue quebrantada y colisionada por el accionar del funcionario procesado quien a través del Oficio N° 1022-2013-OCO remitido al Rector junto al borrador de adenda, emitió opinión convincente y aparentemente idónea, sin que le haya sido solicitada por este funcionario u otro menor jerarquía de la Universidad, hecho que se corrobora del OFICIO N° 965-2014/OUDIM de fecha 12 de diciembre de 2014, dirigido a la comisión auditora, en el que precisó que procedió de ese modo a fin de garantizar la custodia de los equipos que deberían entregarse;

Que, pese a las acciones adoptadas por el Señor Rector realizadas precisamente al amparo de la opinión técnica e idónea sugerida por el funcionario Ing° MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO, sin embargo ni la ampliación de plazo ni la modificación de las condiciones contractuales materia de la Adenda al CONTRATO N° 029-2013-OAYCP, aseguraron finalmente el cumplimiento del objeto contractual, como correspondía en cautela de los intereses de la UNPRG, dado que, no obstante contar con más plazo para el cumplimiento de obligaciones contractuales, en virtud de la adenda suscrita, la contratista Susana Oblitas Meza, no cumplió con la entrega de los bienes faltantes dentro del plazo que tenía para hacerlo (2 de marzo

MAN OF THE PROPERTY OF THE PRO





#### RESOLUCION Nº 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017 Pág. 6

de 2014). Por el contrario, se continuaron desarrollando acciones a fin de dotar a la contratista con más plazo, pese a lo cual tampoco cumplió con el objeto contractual en su totalidad, habiéndose otorgado mediante RESOLUCION N° 692-2014-R, de fecha 30 de abril de 2014, la ampliación de plazo por 60 días;

Que, en este contexto, de los descargos efectuados, así como de su Informe Oral prestado ante el Señor Rector, por parte del funcionario procesado Ing° MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO, se concluye que sus argumentos de defensa no desvirtúan las faltas imputadas;

Que, como aspecto referencial Específico en el caso particular del funcionario Ing° GUILLERMO VASQUEZ MIRANDA, se tiene que incumplió sus funciones establecidas como Inspector de Obra "Mejoramiento del Sistema de agua Potable de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"-Lambayeque, al haber omitido alertar a la entidad respecto a la vigencia de la CARTA FIANZA N° 0011-0279-9800065068-73, por adelanto directo y de la CARTA FIANZA N° D-00105413, por adelanto de materiales, a efecto que el Consorcio UNPRG renueve las cartas fianzas otorgadas a favor de la UNPRG, cargo que no ha sido levantado al haber omitido el funcionario procesado ejercer su derecho de defensa pese a estar bien notificado, pero que tiene connotaciones de grave infracción. Se deja en claro sin embargo, que si prestó su Informe Oral ante el Señor rector, empero sin que sus alegaciones desvirtúen los cargos imputados;

Que, la conducta omisiva del Inspector de Obra presenta signos de irregularidad grave, si se tiene en cuenta que su privilegiada posición de Inspector de Obra no alertó a las funcionarios competentes respecto a la vigencia de la CARTA FIANZA Nº 0011-0279-9800065068-73, por adelanto directo y de la CARTA FIANZA N° D-305-00105413, por adelanto de materiales, a efecto que el CONSORCIO UNPRG renueve las cartas fianzas otorgadas a favor de la Universidad, mas si en las valorizaciones presentadas por el CONTRATISTA, éste revisó y aprobó para el pago respectivo, momento que debió asegurarse que estos adelantos contaran con garantías vigentes. En este sentido, este hecho ha quedado evidenciado en el trámite de las valorizaciones N° 7 al 10, presentadas por el citado Consorcio, en los cuales emite sus Informes N° 007, 012, 013 y 029-14-GAV/INS de 8 de abril de 2014, 12 de mayo de 2014, 12 de junio de 2014, y 16 de julio de 2014, respectivamente, a través de los cuales solo revelaba información de las amortizaciones efectuadas de los adelantos directos y de materiales, no advirtiendo que la obra se encontraba sin cartas fianzas vigentes. Cabe señalar que si bien existieron saldos a favor de la UNPRG, ascendente a la suma de S/ 110 120,70 por adelanto directo y de materiales, estos montos fueron considerados en la liquidación presentada por el Consorcio UNPRG, la misma que quedó consentida, por lo que el efecto de la omisión incurrida por el funcionario procesado se reflejó en el hecho que la Universidad se vió descoberturada durante la ejecución de la obra;

Que, en este contexto, queda acreditado que el funcionario vulneró lo previsto en los artículos 162, 164, 189 y 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184.2008.EF, que regulan lo concerniente a las garantías, su ejecución, amortizaciones y las funciones del Inspector de Obra, a mérito de los cuales tenía como función velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, inconductas con las cuales soslayó y vulneró las obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado", con lo que así las faltas imputadas y correspondientes a la normatividad disciplinaria prevista por el Decreto Legislativo 276 (Artículo 28, literales a), y d), así como el Artículo 129 del D.S Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, no han sido desvirtuadas y por el contrario, revisten de gravedad;

Que, como aspecto referencial Específico en el caso particular del funcionario CPC. CESAR LOPEZ ARENAS, se tiene que incumplió sus funciones establecidas como Jefe de la Oficina de Tesorería General,

NO RUE

REOTOR I

DAD Na Plan College



### RESOLUCION N° 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017

haber omitido alertar a la Oficina Central de Administración, que la Carta Fianza N° 0011-0279-9800065068-73, presentada por el Consorcio UNPRG para garantizar el adelanto directo había vencido el 30 de noviembre de 2013; cargo que no ha sido levantado al haber omitido el funcionario procesado ejercer su derecho de defensa pese a estar bien notificado.

Que, la conducta omisiva del funcionario procesado fue gravitante dada su privilegiada posición de Jefe de la Oficina de Tesorería General que ostentaba el funcionario procesado, desde la cual sin embargo no alertó a los funcionarios competentes respecto del vencimiento de las CARTAS FIANZAS N° 0011-0279-9800065068-73, por adelanto directo y N° D-305-00105413, por adelanto de materiales, a efecto que el CONSORCIO UNPRG renueve las cartas fianzas otorgadas a favor de la Universidad. En ese mismo sentido pese a su condición de Jefe, tampoco cumplió con observar sus atribuciones y responsabilidades como tal, al no disponer la realización de medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los recursos financieros, tales como arqueos de fondos y/o valores, conciliaciones, entre otros;

Que, la CARTA FIANZA N° 0011-0279-9800065068-73, le fue remitida por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial para su verificación, control y custodia el 4 de setiembre de 2013 a través del INFORME N° 612-2013-OAYCP, debiendo haber efectuado la alerta con la debida antelación a su vencimiento para que la Oficina Central de Administración solicite su renovación, o caso contrario su ejecución, ocasionando que la Universidad se vea descoberturada durante la ejecución de la obra, mas aún cuando dicha carta fianza garantizaba el saldo del adelanto pendiente de amortizar situación que pudo ser advertida por el mencionado funcionario cuanto este autorizaba el pago de las valorizaciones momento que debía asegurarse que los saldos debían estar suficientemente garantizados. El vencimiento de la CARTA FIANZA N° D305-00105413 y que vencía el 02 de enero de 2014, tampoco fue alertada por el funcionario procesado, pese a que el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial se le había remitido con fecha 11 de octubre de 2013 para su verificación, control y custodia; sin embargo, no gestionó con la debida antelación al vencimiento de dicha garantía, debido a que se evidenció que ésta fue renovada recién el 14 d enero de 2014, lo que generó que del 3 de enero de 2014 al 13 de enero de 2014, el SALDOD del ADELANTO PENDIENTE de amortizar no haya contado con la garantía respectiva, viéndose la Universidad descoberturada;

Que, en este contexto, se ha acreditado que el funcionario procesado transgredió lo dispuesto por el artículo 162 y el numeral 1) del artículo 164 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, que regulan lo concerniente a garantías por adelantos y ejecución de garantías. También soslayó lo establecido en el Literal e) del artículo 8 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería N° 28693, que establece las atribuciones y responsabilidades de la Oficina Central de Administración o la que haga sus veces, la Oficina de Tesorería, de disponer la realización de medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los recursos financieros, tales como arqueos de fondos y/o valores, conciliaciones, entre otros. Asimismo lo establecido en el numeral 3.4 d las Bases Integradas de la Licitación Pública Nº 002-2013/UNPRG -Primera Convocatoria "Contratación de la Ejecución de la Obra : Mejoramiento del Sistema de Agua Lambayeque, respecto que las garantías se harán efectivas conforme a las estipulaciones contempladas en el artículo 164 del Reglamento. Por último también queda acreditado que vulneró lo establecido en la cláusula Octava del Contrato de Ejecución de Obra Nº 016-2013-OAYCP que faculta a la Universidad a ejecutar las garantías cuando el contratista no cumpliera con renovaria, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así pues las faltas imputadas y correspondientes a la normatividad disciplinaria prevista por el Decreto Legislativo 276 (Artículo 28, literales a), y d), así como el Artículo 129 del D.S Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, no han sido desvirtuadas y por el contrario, revisten de gravedad:









### RESOLUCION Nº 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017 Pág. 8

Que, el procesado CESAR AUGUSTO ARENAS LOPEZ, en su Informe Oral ha solicitado la prescripción del procedimiento, sosteniendo para tal efecto que, ha transcurrido más de un (1) año, Tres (3) meses y siete (7) días desde la notificación de la Resolución N° 1674-2015-R, efectuada a su persona con fecha 25 de setiembre de 2015, mediante la cual se instauró en su contra y otros, proceso administrativo disciplinario;

Que, en efecto mediante Resolución N° 1674-2015-R, de fecha 18 de setiembre de 2015, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los servidores procesados MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO, GUILLERMO ALBERTO VASQUEZ MIRANDA y CESAR AUGUSTO LOPEZ ARENAS. Al respecto, conforme al Artículo 1° de dicha resolución se imputó a este último, quien al momento de cometerse la falta ejercitaba funciones como JEFE de la OFICINA de TESORERIA GENERAL, la comisión de la presunta falta cometida en el Inciso d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo 276, por cuya razón y dada su condición de funcionario se conformó una Comisión Especial encargada de llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario con arreglo a lo dispuesto por el artículo 165 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, pese a que los procedimientos disciplinarios instaurados a partir del14 de Setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N" 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo tal regulación no fue observada al momento de expedirse la Resolución N° 1674-2015-R, al haberse aplicado normas derogadas al momento de constituir la comisión especial encargada de llevar el proceso administrativo disciplinario contra dicho servidor como son las previstas en artículo 165 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, Numeral 93.4 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tratándose del encauzamiento de funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente;

Que, como consecuencia de esta inobservancia de la normatividad vigente, la Resolución N°1674-2015-R, adolecía de nulidad insalvable;

Que, la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo supone una causal de invalidez grave, por lo que no puede ser posible de subsanación, caso en el cual se retrotrae todo hasta el momento previo a la causa, lo que en correspondencia implica que el plazo de prescripción del procedimiento, es decir, el plazo que pudiera haber transcurrido desde la apertura del proceso administrativo disciplinario operado a partir de la expedición de la Resolución N°1674-2015-R hasta la declaración de su nulidad, no tiene eficacia jurídica y resulta en términos jurídicos, inexistente;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; para tal efecto el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, mientras que el segundo, regula la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o su archivo;

Que, la Resolución N° 187-2016-R, que declaró nulo el proceso administrativo disciplinario materia de la resolución N° 1674-2015-R, y designó conforme a ley la comisión especial instructora encargada de procesar a los funcionarios procesados, fue notificada al servidor CESAR AUGUSTO ARENAS LOPEZ, 16







### RESOLUCION Nº 052-2017-R

Lambayeque, 12 de enero de 2017 Pág. 9

de Agosto de 2016, lo que significa que el plazo de prescripción no ha operado en sus efectos, debiéndose declarar en este sentido, INFUNDADA la prescripción deducida;

En uso de las atribuciones que se le confieren al Señor Rector en el artículo 62 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo del Estatuto de la Universidad;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la PRESCRIPCION del PROCEDIMIENTO administrarivo disciplinario deducida por el funcionario procesado CESAR AUGUSTO ARENAS LOPEZ.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER sancion de DESTITUCION al Ingº MARCO ANTONIO GUZMÁN VIGO, ex JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DE OBRAS y docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura de la UNPRG, estipulada en el Art. 26, Literal d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa por haber incurrido en las faltas previstas en el Art. 28, Literales a) y d) del mismo ordenamiento legal, y Artículo 129 del D.S Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

ARTICULO TERCERO: IMPONER sanción de DESTITUCION al ex-funcionario Ing° GUILLERMO ALBERTO VÁSQUEZ MIRANDA, ex INSPECTOR DE OBRA de la "Mejoramiento del Sistema de agua Potable de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"-Lambayeque y servidor nombrado de la UNPRG, estipulada en el Art. 26, Literal d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa por haber incurrido en las faltas previstas en el Art. 28, Literales a) y d) del mismo ordenamiento legal, y Art 129 del D.S N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

ARTICULO CUARTO: IMPONER sanción de DESTITUCION al funcionario CPC. CÉSAR LÓPEZ ARENAS, Jefe de la Oficina de Tesorería General, estipulada en el Art. 26, Literal d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa por haber incurrido en las faltas previstas en el Art. 28, Literales a) y d) del mismo ordenamiento legal, y Artículo 129 del D.S N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

ARTICULO QUINTO: Hacer conocer que la presente resolución podrá ser impugnada mediante RECURSO DE RECONSIDERACION o APELACION dentro del plazo de quince (15) días hábiles, asumiendo competencia el RECTORADO, en el primer caso, y el TRIBUNAL del SERVICIO CIVIL en el segundo caso.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución a los funcionarios procesados Ingº MARCO ANTONIO GUZMAN VIGO, Ingº GUILLERMO ALBERTO VASQUEZ MIRANDA y CPC. CESAR LOPEZ ARENAS. Asimismo, al Vicerrectorado Académico, Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura; Jefatura de Recursos Humanos, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Organo de Control Institucional, respectivamente.

AUGENCIO SANDOVAL RODRIGUEZ

Secretario General

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ

Rector

AINTO RUIL CO